

nes (1). Está por demas advertir, que solo podrá considerarse vigente el decreto que se menciona y habla de ambas Californias, respecto de la que aun es parte del territorio mexicano, y no de aquella que ha pasado á poder de los Estados- Unidos del Norte.

39 La segunda especie de ocupacion, dijimos que se llamaba *ocupacion bélica*, y es la aprehension de las cosas de los enemigos en la guerra, las cuales las hacemos nuestras (2) en compensacion de lo que aquellos nos deben, y de los perjuicios que nos han causado (3). Alvarez dice que este derecho no tiene lugar en las guerras civiles (4). Mas Vattel distingue dos casos: uno cuando los súbditos toman las armas contra el soberano sin dejar de reconocerlo, en el cual dice, no pueden pretenderse los efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas, y particularmente la adquisicion de las cosas tomadas en ellas; pero que sin embargo, los bienes muebles que tome el enemigo, se reputan por perdidos para los propietarios, por la dificultad de reconocerlos, y á causa de los inconvenientes que originaria su reclamacion. El otro caso se verifica, cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes, que ya no reconocen superior comun: entonces los beligerantes se consideran como dos naciones indiferentes, que tienen la obligacion de observar entre sí las leyes comunes de la guerra, que impone la razon natural á un estado para con otro (5). El enemigo tiene tambien derecho de recobrar las cosas que le han sido tomadas; pues siendo nosotros tambien enemigos respecto de él, si las recobra no comete hurto (6).

40 El dominio de las cosas tomadas á los enemigos, se adquiere habiéndolas tenido una noche, ó puéstolas en seguridad durante el dia, y con las mismas condiciones adquieren ellos el de las cosas que nos toman; de suerte que si otro de los nues-

(1) Decreto de 6 de Abril de 1811.

(2) Ley 20, tit. 28, part. 3.

(3) Alvarez, Instit, lib. 2, tit. 1, § 4, asigna por fundamento de la ocupacion bélica, la ficcion del derecho romano, que supone ser de ninguno las cosas del enemigo. Nosotros, atendiendo á que, como ha demostrado Bentham [trac. de legil. tom. 1, cap. 13, *la ficcion no es razon*], hemos dado la que trae Vattel, que es ciertamente mas fundada y filosófica.

(4) Lugar citado.

(5) Vattel, derecho de gentes, lib. 3, n. 295.

(6) Alvarez, lugar citado.

tros se las quita despues de una noche de permanencia en su poder, ó despues que ellos las hayan asegurado, no deben ser del primero que las perdió, sino del que las rescató (1); pero esto tiene lugar cuando la guerra es por tierra, pues si fuere por mar, no se adquieren las cosas hasta llegar al puerto y asegurarlas. La razon de la variedad de estos derechos consiste, en que en tierra es mas fácil que en el mar asegurar las cosas tomadas. Sin embargo, está dispuesto que todo corsario que represe un buque en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño del buque represado; pero si la represa se ha hecho pasadas veinticuatro horas del primer apresamiento, será todo del corsario apresador (2).

41 La presa que se toma en la guerra, sea por mar ó por tierra, no es de los soldados que despojan á los enemigos, sino del soberano á cuya costa se hace (3), porque él solo tiene pretensiones contra aquellos que le autorizan á apoderarse de sus bienes y apropiárselos. Sus soldados no son mas que instrumentos con los cuales hace valer su derecho. Los mantiene y los paga, y todo lo que hacen, es para él y en su nombre. La mayor parte de las naciones les dejan en el dia todo el botin que pueden hacer en ciertas ocasiones, en que el general permite el pillage, los despojos de los enemigos muertos en el campo, el saqueo de un campamento tomado á viva fuerza, y algunas veces las ciudades tomadas por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede quitar á las tropas enemigas, cuando va en partida ó destacamento, exceptuando la artillería, las municiones de guerra, los almacenes y convoyes de provisiones de boca y forrages, que se apli-

(1) Ley 26, tit. 26, part. 2, Vattel en el lugar citado, n. 205, dice:— El soberano está obligado á proteger la persona y los bienes de sus súbditos, y á defenderlos contra el enemigo. Por consiguiente, cuando un súbdito ó parte de sus bienes ha caido en manos del enemigo, si por algun feliz acaecimiento vuelven al poder del soberano, es indudable que debe restituirlos á su primitivo estado, restablecer las personas en todos sus derechos y acciones, entregar los bienes á los propietarios, y en una palabra, volver todas las cosas como estaban antes que se apoderase de ellas el enemigo.

(2) Cédula de 24 de Setiembre de 1624, suprimida en la Recopilacion, y copiada por Salcedo en su tratado de contrabando, cap. 11, n. 19, y el art. 39 de la 4, tit. 8, lib. 6, Nov. declarada vigente en la República como se verá adelante.

(3) Leyes 27 y 29, tit. 26, part. 2. Como las leyes 5 y 6 del mismo título y partida, y la 20, tit. 4, lib. 6, R., ó 2, tit. 8, lib. 6, Nov.

can á las necesidades y usos del ejército (1). Los inmuebles, las tierras y las provincias, son siempre del soberano (2); pero no se consuma su adquisicion, ni su propiedad llega á ser estable y perfecta, sino por el tratado de paz ó por la entera suision ó extincion del estado á que pertenecian (3).

42 Para conseguir la seguridad de las embarcaciones nacionales, han procurado las leyes fomentar á los que se apliquen á hacer el corso (4); y á mas de mandar se les dispense por el gobierno toda proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de los buques, conceder recompensas de honor á los que se distinguiesen en acciones particulares, y gratificar á los que logren ventajas sobre los enemigos, les permitan tomar para sí todo cuanto cogieren, haciendo de ello dos partes, una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion del buque, y otra de dos quintos para la oficialidad (5). Lo cual debe entenderse siempre que por los tribunales competentes (6),

(1) Vattel, lugar citado, n. 164.

(2) Leyes 5 y 6 citadas.

(3) Vattel, lugar citado, n. 197.

(4) Muchas veces se confunde la denominacion de corsario con la de pirata, quizá por razon de que tienen un mismo objeto: ambos recorren los mares con el objeto de apoderarse de buques; pero en realidad hay tanta diferencia entre ellos, que no hay razon para confundirlos. El pirata recorre los mares con un buque armado sin comision ni patente de ningun príncipe ni estado soberano, sino solo por su propia autoridad, con el fin de apropiarse por la fuerza todas las naves que encuentre. Por eso se ha comparado en todos tiempos al pirata con el salteador, sin que haya entre ellos otra diferencia, que practicar el uno sus robos en el mar, mientras que el otro los ejecuta en tierra. El corsario por la inversa, es un simple particular, que arma uno ó muchos buques para enviarlos en corso contra los enemigos del estado; pero esto despues de haber obtenido de su gobierno un permiso auténtico, que se llama patente. Esto dió lugar á Cassaregis para decir que un corsario no puede ni debe considerarse como un particular, antes bien como que representa la persona del príncipe, y como un oficial de guerra, que relativamente al armamento tiene la misma economía y la misma jurisdiccion que el general de un ejército de tierra. Azuni, derecho marítimo, 2. part. cap. 4, art. 7. Entre nosotros, las patentes de corso deben expedirse por el presidente de la República, ajustándose, en lo adaptable, á las leyes 4, 5, 6 y 8 del tit. 8, lib. 6 N. R., que son en la actualidad nuestras ordenanzas de corso. Así lo dispone el decreto de 6 de Julio de 1824.

(5) Art. 10 de la citada ley 4.

(6) En la República, los tribunales competentes son en primera instancia los juzgados de distrito; en segunda, los tribunales de circuito; y en tercera, la suprema corte de justicia. Art. 24 de la ley de 14 de Febrero; 10 de la de 20 de Mayo de 1826; y 143 de la constitucion federal.

se declare *buena presa*, esto es, hecía con arreglo al derecho de gentes y á las ordenanzas respectivas (1); sin que antes de esta declaracion pueda el apresador apropiarse ni distraer nada de lo que tomó (2), excepto cuando algunos géneros no pueden conservarse, pues entonces se pueden vender, celebrándose la venta á presencia del capitán de la embarcacion apresada, en almoneda pública, con las solemnidades de estilo, y con la intervencion del empleado de hacienda que nombrare el administrador de la aduana, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere, despues de sentenciada la presa (3).

43 Lo dicho procede aun sin la distincion de si la guerra es justa ó injusta. No habria, dice Vattel (4), cosa estable entre los hombres, ni seguridad alguna para comerciar entre las naciones que están en guerra, si se hubiese de distinguir la justicia ó injusticia de ésta, para atribuir en un caso efectos de derecho que se habian de denegar en otro, porque se daría motivo á una multitud de discusiones y de querellas. Es tan poderosa esta razon, añade, que ha obligado á atribuir, á lo menos con respecto á los bienes movilitarios, los efectos de una guerra pública á varias expediciones que no reconocian sino el nombre de latrocinios, pero que eran hechas por ejércitos arreglados. Mas se advierte que aquí hablamos del fuero externo; porque por el interno ó de conciencia, deben restituirse al enemigo las cosas que se le hubiesen tomado en guerra injusta (5).

44 La tercera especie de ocupacion, es la *invencion*, la cual consiste en la aprehension de las cosas muebles que nunca han sido de ninguno, ó que fueron abandonadas por su dueño con intencion de que ya no sean suyas en adelante: por este modo se hacen nuestros el oro, piedras preciosas, perlas y demas que se encuentran en las riberas del mar ó de los rios (6). Asimismo las cosas abandonadas por sus dueños, siempre que concurren dos circunstancias: 1.ª Que éstos las abandonen efectivamente, y 2.ª que lo hagan con ánimo de perder

En las leyes citadas puede verse el modo de proceder en estos juicios, como lo demas relativo á la materia.

(1) Azuni, lugar citado, art. 1.

(2) Azuni, lugar citado, art. 2.

(3) Art. citado, ley 4.

(4) Lugar citado, n. 196.

(5) Cap. 29 de jurejurando.

(6) Ley 5, tit. 28 part. 3.

su dominio (1). Por falta de la primera de estas circunstancias, no podremos adquirir por ocupacion la propiedad de una cosa, cuyo señor proteste que ya no quiere que sea suya, pero que sin embargo la retiene en su poder (2). Por defecto de la segunda no ganamos el dominio de aquellas cosas que se arrojan en el mar al tiempo de alguna borrasca con objeto de aligerar la nave (3), ni de las que caen de algun carro cuando va corriendo (4), ni finalmente, de aquellas posesiones á las que no se atreve á ir el dueño por temor de ladrones ó enemigos (5).

45 Por la invencion se hacen nuestros los tesoros. Tesoro se llama un depósito muy antiguo de dinero, de cuyo dueño no hay noticia (6); de donde se infiere, que si la moneda es de nueva fábrica, no es de los tesoros de que hablamos, ni adquirirá cosa alguna el inventor, pues ó existirá su dueño ó sus herederos á quienes se debe entregar (7). Todo el que intente descubrir tesoros haciendo escavaciones, debe pactar primero con el gobernador la parte que haya de dar al fisco, comprometiéndose, y afianzando el reparar los daños. Las costas y gastos serán del descubridor, y éste hará suyo todo, menos la parte concertada y el quinto que pertenece al fisco (8).

46 De los guacas ó tesoros que se encuentren en sepulturas, casas ó adoratorios antiguos de los indios, sea que se busquen de intento, ó que se encuentren por acaso, siendo de cosas de oro ó plata fundida ó labrada, piedras ó perlas, se ha de aplicar al fisco el quinto, y el uno y medio por ciento de fundicion, ensayador y marcador, si no constare estar ya pagado, debiendo sacarse primero esto que el quinto; y siendo cobre, plomo ó estaño, el uno por ciento y el quinto, y del resto se aplicará la mitad al fisco y la otra mitad al descubridor (9): advirtiendo que el que hallase alguna de las cosas menciona-

- (1) Leyes 49 y 50 id. id.
 (2) Leyes citis.
 (3) Ley 7, tít. 9, part. 5 y 9, tít. 10, lib. 7 R. ó 1 tít. 8, lib. 9 Nov.
 (4) § 47 in fin. Inst. de rer. divis.
 (5) Ley 50 citada.
 (6) Ley 45, tít. 28, part. 3.
 (7) Alvarez. Inst. lib. 2, tít. 1, § 4.
 (8) Ley 1, tít. 12, lib. 8 R. Ind. No hemos mencionado las leyes 45, tít. 28, part. 3, ni la 1.ª, tít. 13, lib. 6 R. ó 3, tít. 22, lib. 10 Nov., por no haber estado nunca vigentes en América.
 (9) Ley. 2, tít. 12, lib. 8 Rec. Ind.

das, antes de sacarlas debe ocurrir ante los empleados de hacienda de la provincia, y manifestarlas y registrarlas allí cuanto antes sea posible; pues si sin este requisito las aprehendiere ó sacare, perderá en pena la parte que le correspondia (1).

47 A la invencion pertenece tambien la adquisicion de las minas por descubrimiento ó por denuncia, el descubrimiento ha de ser ó de cerros minerales absolutamente nuevos, y en éstos podrá adquirir el descubridor hasta tres pertenencias de las medidas señaladas ó de veta nueva en cerro conocido, y entonces podrá tener dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, pero designándolas lo mismo que las expresadas dentro de diez dias (2); mas el que descubriere mina nueva en veta conocida, no se tiene por descubridor (3). El denuncia se verifica respecto de minas que se han dejado desiertas y despobladas (4), ó en las que se haya dejado de observar alguna de las ordenanzas que imponen la pena de caer en denuncia (5). Ninguno puede denunciar dos minas contiguas en una misma veta, no siendo descubridor; pero bien pueden poseerse una por denuncia y otra ó mas por venta ú otro título justo (6). No pueden adquirir minas los regulares de ambos sexos ó sus conventos, ni los eclesiásticos seculares (7): tampoco las autoridades, jueces ni escribanos de los asientos de minas, aunque podrán adquirirlas en otros departamentos; ni los administradores y demas dependientes de los dueños de minas en mil varas en contorno de las de sus amos, aunque sí pueden denunciarlas para éstos (8). Los extranjeros no podian antiguamente adquirir minas en la república, pero en el dia pueden hacerlo en virtud del decreto de 14 de Marzo de 1842 (9).

48. Las vetas ó minas pueden descubrirse ó denunciarse, no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que el descubridor ó denunciador

- (1) Ley 3 id. id.
 (2) Arts. 1 y 2, tít. 6 de las Ordenanzas de Minería de 22 de Mayo de 1783.
 (3) Art. 3, tít. 6 id.
 (4) Art. 8 id. id.
 (5) Art. 11 id. id.
 (6) Art. 17 id. id.
 (7) Art. 2, tít. 7 id.
 (8) Art. 4, tít. 6, Ord. de Min. de 22 de Mayo de 1783.
 (9) Este decreto está inserto en el Febrero Mexicano, edicion de 4 tomos, tom. 1.º, pág. 17.

le pague el terreno que ocupase en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, á juicio de peritos nombrados y de terceros en discordia (1). Pero si alguno denunciase mina dentro de la poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios ó resulte otro inconveniente semejante, no se podrá conceder el denunciacion sin prévio aviso y consentimiento del superior (2).

49 El que descubriere mina ó veta, se presentará al tribunal de minería del lugar, ó á la junta de fomento y directiva de minería que ejerce las funciones de aquel, expresando en el escrito el lugar de su nacimiento, vecindad, profesion y ejercicio, y las señas mas individuales y características del sitio, cerro ó veta, cuya adjudicacion pretendiere: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor, se asentará en un libro de registros que deberá tener el escribano; y hecho, se devolverá al descubridor proveido para su debido resguardo, y se fijarán carteles en los lugares públicos y acostumbrados para conocimiento de los vecinos. Además, dentro de noventa dias ha de tener el descubridor en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de diámetro en su boca ó superficie, y diez varas de profundidad; y luego que esto se haya verificado, pasará personalmente uno cuando menos de los individuos de la junta, acompañado del escribano ó dos testigos de asistencia en su defecto, y además un perito facultativo en minería á inspeccionar el rumbo y direccion de la veta, su anchura y demas circunstancias, tomándose exacta razon de todo para que se añada á la correspondiente partida del registro, con la fé de posesion que inmediatamente se dará en nombre de la nacion al descubridor, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar estacas en sus términos: hecho lo cual, se le entregará copia autorizada de estas diligencias para que le sirvan de título y justificantes de su propiedad (3). Si durante los expresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente y se le adjudicará al que mejor probare su

(1) Art. 14, tít. 6 id. La cédula de 23 de Junio de 1803, publicada en México por bando de 14 de Mayo del siguiente año, declaró comprendidos en la disposicion de este artículo los fondos y tierras vinculadas, y por consiguiente sujetos, como los comunales de los pueblos y los de dominio particular, á la enagenacion forzada, bajo las reglas y términos prevenidos en el mismo.

(2) Art. 15 del mismo título y reglamento citados.

(3) Art. 4, tít. 6 Ord. de Min. de 22 de Mayo de 1783.

intencion; pero ocurriendo despues del plazo, no será oido (1). Cuando se ofrezca alguna cuestion sobre quién ha sido el descubridor de una veta, se tendrá por tal al que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se decidirá á favor del que primero la hubiese registrado (2).

50 El que denunciare una mina por desierta y despoblada, debe, para que se le admita el denunciacion, presentar escrito en los mismos términos que se ha dicho para el descubridor, expresando la ubicacion individual de la mina, su último poseedor, si hubiese noticia de él, y los de las minas vecinas si estuviesen ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denunciacion en los tres domingos siguientes; y no habiendo contradiccion, se notificará al denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo reconocer é inspeccionar todas las circunstancias de ella; debiendo además dicho perito examinar el estado de las diferentes labores de la mina, tomando razon y asiento de todo en el correspondiente libro de registros de denunciaciones. Hecho el referido reconocimiento y la medida de las pertenencias, se dará posesion al denunciante, sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de los términos mencionados; pero si durante ellos se hubiese introducido, serán oidas las partes en justicia brevemente (3). Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denunciacion pasado el término de los pregones y cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino únicamente en cuanto á la propiedad; y si obtuviese en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiese hecho, á no ser que haya procedido de mala fé, pues entonces debe perderlos (4). Si el denunciante no habilitase el pozo ó labor, como va prevenido, ni tomase la posesion dentro de sesenta dias, perderá el derecho, y otro podrá denunciar la mina; pero si por algun justo y grave obstáculo no hubiese podido hacerlo, ocurrirá al tribunal, para que averiguan-

(1) Art. 5 id. id.

(2) Art. 7 id. id.

(3) Art. 8 id. id.

(4) Art. 9 id. id.

do y calificando el motivo, le amplíe el término en cuanto fuere suficiente, sin que por esto se pueda admitir contradicción del denunciado, mas que en los sesenta días del término ordinario (1). Cuando alguno denunciare mina por pérdida á causa de inobservancia de alguna de las ordenanzas que llevarán impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos (2). Por último se advierte, que ninguno puede denunciar mina para otro simuladamente y con engaño ni paladinamente, si no tuviere su poder ó carta-orden; y que tampoco puede alguno denunciar mina para sí solo habiendo tratado compañía antes del denunciado, debiendo el denunciante expresar sus compañeros en el escrito en que lo hiciere, pena de perder su parte si así no lo observare (3).

51 A la invención no pertenecen los bienes *mostrencos*, que son aquellos que se encuentran como perdidos sin saberse su dueño. Acerca de estos está dispuesto que quien los encontrare, los manifieste al juez de hacienda, bajo la pena de perder la naturaleza y temporalidades si fuese eclesiástico, y sus bienes para el fisco si fuese lego (4); mas esta pena de confiscación está en el día abolida por el artículo 147 de la constitución federal. Manifestados dichos bienes, recibirá el juez información de su hallazgo y de que se ignoran sus dueños; y constando dichas calidades, por deposición á lo menos de dos testigos, mandará en seguida ponerlos en depósito y pregonarlos para que comparezcan aquellos; pero si no lo ejecutaren dentro de un año, declarará los bienes denunciados por *mostrencos* y pertenecientes al fisco, los rematará públicamente en el mejor postor, y enterará su producto en la tesorería respectiva (5), compensando al denunciador con la cuarta parte de su valor, si no excediere éste de cien pesos, ó lo que estime justo cuando excediere de mayor cantidad (6).

52 En cuanto á los bienes de naufragos, está prevenido que

(1) Art. 10 id. id.

(2) Art. 11 id. id.

(3) Art. 5 y 6 del tít. 7 id.

(4) Ley 18 al fin, tít. 20, lib. 1 R. I., mandada observar en cédula de 28 de Octubre de 1787.

(5) Ley 11, tít. 5, lib. 5 y 6, tít. 12, lib. 8 R. I.: la cit. céd. de 21 de Octubre recop. por Beleña, últ. fol., n. 133, y los arts. 83 de la Ord. de Intendentes de 1776 y 104 la de 1803.

(6) Disposición de la junta de Real Hacienda de 16 de Octubre de 1806.

los gefes militares de marina deban entender en las arribadas perdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas y puertos. Cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas ó pertrechos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á que pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor; pero ignorándose la propiedad de los efectos y hecha la publicación prevenida, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se entregarán á los que los estrajeron (1).

53 Por último advertimos, que siempre que se hallaren algunos depósitos, que segun la razon y estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto que ha cesado la causa de ellos, porque no hay persona á quien se restituyan ni herederos que la representen en este caso particular, se entrará en juicio en el juzgado de hacienda, oyendo á cualquiera interesado, si lo hubiere, y al promotor fiscal (2).

54 Los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, pueden obtener derecho exclusivo para poder usar de ella en toda la federación, los primeros por espacio de diez años, y los segundos por el de seis meses contados desde el día en que se les expida su patente (3). Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por perfeccionador el que añade, quita ó varia algo esencial á las invenciones con objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente será inventor el que idease una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicación de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos, advirtiéndose que los privilegios de invención ó mejora no pueden recaer, ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquier género que sean

(1) Capítulos 10, 12 y 18 de la Ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802 trascritos en la nota 4, tít. 22, lib. 10 Nov. El art. 46 del decreto de 8 de Octubre de 1820 declaró extinguida dicha ordenanza; sin embargo, no disponiéndose en él nada sobre el punto de que hablamos, hemos referido lo dispuesto en aquella, conformándonos con el auto 1, tít. 1, lib. 2 R., ó nota 2, tít. 2, lib. 3 Nov.

(2) Ley 7, tít. 12, lib. 8 R. I. mandada guardar por cédula de 13 de Abril de 1761.

(3) Arts. 1, 7 y 8 de la ley de 15 de Mayo de 1832, advirtiéndose que cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplie el privilegio por mas tiempo que el expresado, ocurran al gobierno, y éste con su informe dará cuenta al congreso conforme al artículo 13 de la misma ley.